



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Providencia:	Interlocutorio 1538
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Mauricio Patiño Parra
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00745 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Mauricio Patiño Parra, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el MARC de la universidad Autónoma latinoamericana

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite Liquidatario de la mencionado deudor, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la apertura del Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de Mauricio Patiño Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 79.396.066, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** PREVENIR al deudor Mauricio Patiño Parra que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a de conformidad con el artículo 564 del C.G.P. al Dr. Freddy Gaviria Meneses identificado con C.C. N° 1128419948, quien se ubica en la cra68 #49A29 ofi. 202, Medellín teléfonos: 3002007149; Correo Electrónico [gaviriajuridica@gmail.com](mailto:gaviriajuridica@gmail.com)

CUARTO: Se ordena al deudor a que proceda a realizar la notificación del liquidador a través de los medios vigentes. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$700.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE REQUIERE al solicitante para que el pago referido y la notificación del cargo se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

QUINTO: el liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas del deudor, no se hace necesario oficiar a ninguna autoridad judicial toda vez que se reporta que el deudor no tiene procesos judiciales vigentes.

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-2041-015, so pena de que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN- TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

[fenalco@fenalco.com.com](mailto:fenalco@fenalco.com.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riesgo desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) /  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) /  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO TERCERO: COMPARTIR el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico [maopat1706@gmail.com](mailto:maopat1706@gmail.com) de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c93ee99d66058a2d5caae4cb47f23eeb151d381d2d1e9f940792ab59b96de3**

Documento generado en 05/06/2023 11:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1543
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	Marcela Patricia Taborda
RADICADO	0500014003015-2023-00522-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Toda vez que dentro de la multiplicidad de registros civiles de nacimiento se observan distintas fechas de nacimiento, se servirá manifestar bajo la gravedad del juramento si la señora Marcela Patricia Taborda, nació el 10 de julio de 1976 o de 1978.
2. Informará bajo la gravedad del juramento los nombres completos y números de cedula de los progenitores de la solicitante, al tenor del art 82 #5 del CGP
3. Manifestará los motivos por los cuales pretende que se cancelen los registros civiles de nacimiento registrados ante las notarías 4, 7 y 11, y conservar la de la notaria 5 de 1997, aun cuando la de la notaria séptima es primigenia.
4. Se servirá indicar dentro de la multiplicidad de registros cual es el más ajustada a la realidad del acontecimiento del nacimiento de la solicitante al tenor de las circunstancias de hecho de la demanda de jurisdicción voluntaria
5. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022,



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.

6. Indicará en el acápite de notificaciones la ciudad de residencia de la demandante al tenor del #10 del art 82 del CGP.
7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2fdb5d46afa13e2f190aa945b22fd078b385eac30b9a4cdb3b1fd79ee77a8**

Documento generado en 05/06/2023 11:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	SEBASTIÁN GONZALEZ YEPES
Radicado	05001-40-03-015-2023-00730-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1536

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SEBASTIÁN GONZALEZ YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae267bf14d0171ad645079d5021e7be140c9dead26f8ebb499eb0a2a1339c31f**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Catalina Maria Gómez Escobar
DEMANDADO	Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00648 00
ASUNTO	Corrige Auto
PROVIDENCIA	A.I. N° 1689

Por auto del dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se decretó medida de embargo solicitada, ahora bien, advierte el apoderado que incurrió en un error en número de identificación de Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S., siendo correcto Nit. 901.035.341-6 y no como se indicó en la solicitud antes mencionada, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00648 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S. con Nit. 901.035.341-6. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas GVQ863, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia, y de propiedad de la demandada Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S. con Nit. 901.035.341-6, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado - Antioquia.

TERCERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado Promotora de Inversiones Angel y Angel S.A.S. con Nit. 901.035.341-6, en la entidad financiera;

- Cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No 430-769565-11.

CUARTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$82.481.355,936. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00648 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00648 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692ef53b293a994a8fc22e07f12367b9131e82af61a28d4bcc8cfb76c0c3bedb**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JOAN SEBASTIAN ARANGO NIETO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00523 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1535

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOAN SEBASTIAN ARANGO NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d20d36504476a89808f0d84d64145c58dcc9555bdfd76a52ee727a70169d8**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	ALEJANDRO HIGUERA HAETINGER
Radicado	05001-40-03-015-2023-00668 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1534

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEJANDRO HIGUERA HAETINGER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02912a7635c918488674ce2c260f1a1484d71974753b897ce036040bfa08aee**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERIBERTO BERRIO SUÁREZ C.C. 70.192.264
DEMANDADO	JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ C.C.8.025.747 LEÓN DAVID CORREA ABELLO C.C. 70.663.904
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01030 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, respecto de la matrícula inmobiliaria N° 001-1391011 a saber:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SEGUN OFICIO 536 DEL 29-09-2022 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para que se manifiesta al respecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 593 del C.G. del P.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes para perfeccionar la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1391012.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c2ef561179c3d0197f60adf0d21e3ad176f5723636d0c14f56ac8dc03eed3**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO	KATERINE RESTREPO BOTERO C.C 1.017.258.864
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00493 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1551

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada KATERINE RESTREPO BOTERO C.C 1.017.258.864, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.980.533), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos (\$4.362.975), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

PRIMERO: KATERINE RESTREPO BOTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1017258864, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4980533).

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4362975), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 04 de abril de 2023 y de vencimiento el día 05 de abril de 2023 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Poder legalmente conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.
4. Escrito de medidas previas.
5. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, expedido  
por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9 en contra de la demandada KATERINE RESTREPO BOTERO C.C 1.017.258.864, por la siguiente suma de dinero:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.980.533), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos (\$4.362.975), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 462.924, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe480bcc83e2be74145f1068be7949368b78733d7704f1034bbc6cc78458ad9**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Providencia:	Interlocutorio 1537
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Noelvia Giraldo Goez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00134 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Noelvia Giraldo Goez, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite Liquidatario de la mencionada deudora, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora Noelvia Giraldo Goez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.317.423, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la deudora Noelvia Giraldo Goez que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio de la deudora a de conformidad con el artículo 564 del C.G.P. al Dr. Gabriel Jaime Celi Ossa identificado con C.C. N° 98.773.164, quien se ubica en la Calle 9 A # 73-95, Medellín teléfonos: 4 5843077 3117333814; Correo Electrónico [gabriel.celi@hotmail.com](mailto:gabriel.celi@hotmail.com).

CUARTO: Se ordena a la deudora a que proceda a realizar su notificación a través de los medios vigentes. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$700.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE REQUIERE a la deudora solicitante para que el pago referido y la notificación del cargo se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

QUINTO: el liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comuniqué con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora (Email: [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas de la deudora, se ORDENA oficiar a los siguientes juzgados para que se sirvan remitir a órdenes de esta Judicatura los siguientes procesos judiciales:

- Juzgado Séptimo civil municipal de ejecución de sentencias de Medellín, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 050014003-003-2013-00548-00.

[j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértase a la dependencia Judicial, que deberá remitir la totalidad del expediente en un término no mayor a 15 días, con el objeto de prevenir cualquier declaratoria de extemporaneidad de dichos créditos, conforme el numeral cuarto de artículo 564 CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De ser el caso, se le informa a la instancia judicial que deberá poner a órdenes de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 015, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-2041-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

[fenalco@fenalco.com.com](mailto:fenalco@fenalco.com.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[solioficial@transunión.com](mailto:solioficial@transunión.com)

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riesgo desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) / [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) / [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

DÉCIMO TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la solicitante al siguiente correo electrónico [noelviagiraldo@gmail.com](mailto:noelviagiraldo@gmail.com) de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74373a17ff4f88936603658fd0eec626fef5aa10a0d899aae9ddce06f53026**

Documento generado en 05/06/2023 11:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S NIT: 805.000.0082-4
DEMANDADO	YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ Y ABISAY POLO LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00489 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memoriales que anteceden, visibles en archivos pdf N° 06 y 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, las notificaciones NO serán tenidas en cuenta por el Juzgado, toda vez que, se manifestó de forma errada la fecha del auto que libró mandamiento de pago, a saber;

Por intermedio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día 11 de mayo de 2023 y notificada por estados del 12 de mayo del 2023, donde se profirió auto MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso:

Así las cosas, se le indica a la parte demandante que, la fecha del auto que libró el mandamiento de pago se profirió el 21 de abril de 2023, la cual fue corregida mediante auto del 11 de mayo de 2023, es decir, que ambas providencias se deben notificar a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación de las demandadas debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f3afe6d4d60ad2cbd4fe1a8c6a9b80c4ba68d702e3c4ca8069ae91b7620cc4**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO	JAIRO CHAVERRA ROA C.C. 11.788.187
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00848 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1533

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado JAIRO CHAVERRA ROA C.C. 11.788.187, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$64.782.152), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 000050000658571, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.208.042), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 05 de abril del año 2022.

### HECHOS



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

PRIMERO: El Sr(a). JAIRO CHAVERRA ROA identificado con la cedula de ciudadanía No.11788187, cliente (s) de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., firmo (aron) un pagare en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquieran con la entidad.

SEGUNDO: SEGUNDO. De acuerdo con la negociación pactada entre acreedor y deudor, que se lee en la carta de instrucciones del pagare, se pactó lo siguiente: "La Cuantía del pagare será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté (n)debiendo al Banco el (los) otorgante (s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo si limitarse el valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, mutas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante (s).

TERCERO: Para el caso concreto, el cliente adquirió el producto identificado con el número 38238230398400, que arrojan la cuantía total debida del pagare anexo. Por lo tanto, a la fecha el deudor tiene un saldo sin cancelar a la entidad financiera por la suma de \$64.782.152, Suma que se soporta en el pagare anexo a esta demanda identificado con el nro. 000050000658571 y que se comprometió a cancelar el día 5de abril de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con su obligación.

Igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes por valor de \$3.208.042 que se encuentran plasmados en el titulo valor.

CUARTO: Siguiendo lo establecido en el pagare, y en vista que a la fecha el deudor no ha cancelado sus obligaciones se deberán liquidar los intereses de mora sobre la suma de \$64.782.152 desde el día 6 de abril de 2022.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

QUINTO. El pagare presta merito ejecutivo por constituir este un título valor, igualmente la obligación es exigible desde el día 5 de abril de 2022.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagare y carta de instrucciones de manera electrónica.
2. Certificado de existencia y representación del demandante.
3. Poder para actuar.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de febrero de 2023, tal como se visualiza en el acta pdf N° 07 del cuaderno principal, donde igualmente se compartió el vínculo del proceso al correo del demandado como consta en dicha acta.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, conforme a la notificación personal que se desprende en acta visible en archivo pdf N° 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 en contra del demandado JAIRO CHAVERRA ROA C.C. 11.788.187, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$64.782.152), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 000050000658571, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.208.042), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 05 de abril del año 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.934.760, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

**K+l: 89.347.603,06**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764a2833e1ae01c725187c3b827875fbfb872c0a468a4f2ec9dd8de29982e**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 900.156.864-1
DEMANDADO	J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00880 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonson Antioquia, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria N° 028-21410 anotación N° 07, se desprende hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, con el fin de que hagan valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación I, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. O según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 028-21410 y N° 028-24599, de propiedad del aquí demandado J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SONSON ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00880 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderada de la parte demandante LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE T.P. 355.571 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 7 N° 12 - 25 oficina 702 Edificio Santo Domingo de Bogotá D.C. teléfono: 3007111566 y Correo electrónico: [abogado06@solucionesjuridicasdecolumbia.com](mailto:abogado06@solucionesjuridicasdecolumbia.com)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

Por otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por transunion, visible en archivo pdf N° 08 para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786cbda88095cc05ffe41f2bc7db2b904940938e7fa5d62490947f23b3a3080**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 7.860.689
<b>Total Costas</b>			<b>\$7.860.689</b>

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7
Demandado	JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA C.C. 1.061.819.543
Radicado	05001-40-03-015-2022-00971-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.860.689) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f22aa9d077ad91964b9dbf08e7c517a2368c81b18067527ad021204e5ef081**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRICOL TAT S.A.S NIT. 900-047.869-0
DEMANDADO	FRANCESCA QUINTI MOGOLLÓN CC. 1.067.855.136 MARGHERITA QUINTI MOGOLLÓN CC. 1.069.489.719
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00824 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción del embargo decretado, respecto del establecimiento de comercio TU OFICINA.COM con matrícula N° 176699 mediante inscripción RM08-871 a saber:

Luego de revisados nuestros expedientes en la plataforma RUES y verificando con la matrícula mercantil N° 176699, encontramos el Establecimiento de Comercio **TU OFICINA.COM** sobre el cual recae lo resuelto en el auto del oficio de fecha 31 de octubre de 2022, por lo tanto, se realizó inscripción de EMBARGO sobre el establecimiento de comercio **TU OFICINA.COM** con matrícula N° 176699 mediante inscripción RM08-8711.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada, y se requiere a las misma, para que aporte el certificado del establecimiento de comercio debidamente actualizado, toda vez que el allegado es una copia que no constituye validez jurídica, y con el fin de verificar las observancias a que hace alusión el artículo 462 del C.G. del P.

Por otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Transunion S.A. visible en archivo pdf N° 09, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5156008b0208b87d78bda40f3bdd8546ca0fdb14ac2be1222df0e568b0fbfd**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia De Entrega
Demandante	Coninsa Ramón H S.A.
Demandada	Paola Margarita Velásquez Núñez
Radicado	05001 40 03 015 2023-00138 00
Asunto	Se incorpora despacho comisorio diligenciado

Se incorpora al presente proceso el Despacho Comisorio No. 61 de fecha 04 de mayo de 2023, debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, habiéndose realizado la diligencia, conforme al Art. 34 del C. P. C. Lo anterior para los fines legales subsiguientes.

Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00138 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5074ece608c6b7c80ae23daca6968a7a2123458ae871fea0391d2a1da0dd470**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	NATALIA RIOS RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 015 2022-01122 00
ASUNTO	Se anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada NATALIA RIOS RESTREPO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 25 de mayo de 2023.

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	682273
<b>Emisor</b>	otonielamariles@yahoo.com.mx
<b>Destinatario</b>	monita1865@hotmail.com - Nancy Tulia Gómez Cortés
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2022-1122/NATALIA RIOS RESTREPO
<b>Fecha Envío</b>	2023-05-25 10:51
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/25 10:52:36	<b>Tiempo de firmado:</b> May 25 15:52:36 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/25 10:52:37	May 25 10:52:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[2775]: 9396B12487F1: to=<monita1865@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.70.33]:25, delay=1, delays=0.11/0.04/0.16/0.7, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <0a71467107171e76131191ee5df8fb49ba04b5d1c66c63f55f141bd0d1b0:entrega.co> [InternalId=10230612133635, Hostname=SA1PR02MB9914.namprd02.prod.outlook.com] 51139 bytes in 0.153, 325.496 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/25 11:18:24	<b>Dirección IP:</b> 191.156.46.10 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A536E Build/SP1/210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 CI /113.0.5672.76 Mobile Safari/537.36



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes, nuevas cuotas de administración, de conformidad dispuesto en el numeral tercero del Artículo 88 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34481cab88a6b14de63b72a4b268714935347010f41e4c2a4159ca0ca6c99f6a**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR C.C. 82.222.905
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00959 00
ASUNTO	ACLARA AUTO, RESUELVE

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho aclaración del auto que antecede, el cual requirió previo desistimiento tácito, respecto a que se indicó erróneamente el nombre del demandado, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, indicando que el nombre correcto del demandado es FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR, y no como se indicó inicialmente. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes, y se requiere a la parte demandante en los mismos términos que se requirió previo desistimiento tácito.

El link del proceso, será compartido a través de la secretaria del Juzgado, una vez publicado el presente auto en estados.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d90ae903c4e37c67d9ff792794f257ea99d5b00ec2ea1a911fc7db29720cb**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 1.007.528
<b>Total Costas</b>			<b>\$</b>

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4
Demandado	DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112
Radicado	05001-40-03-015-2023-01066-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1.007.528) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34186b1b92e0e36d7a05efb589de986a2d8fe5fe17059738bb112623ed10ff6b**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	07	01	\$14.100
Agencias en Derecho	10	01	\$ 12.416.822
<b>Total Costas</b>			<b>\$12.430.922</b>

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado	ADRIANA MARIA SEPULVEDA ORREGO C.C. 43.437.414
Radicado	05001-40-03-015-2023-00266-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$12.430.922) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728b068daa06ca65909c36fe0c2700f706f8a62dbadb63aaf6e8e869aaf0fec**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 1.546.014
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.546.014</b>

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1
Demandado	GABRIEL JAIME ZAPATA ARENAS C.C. 71.662.613
Radicado	05001-40-03-015-2023-00312-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M.L. (\$1.546.014) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0eaaaa6a7f9a5310bccfab13a168994b616aa3515421f6def482cea6192ca**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ C.C.15.372.244
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00389 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11 del presente cuaderno, donde se aporta respuesta emitida por el Banco de Bogotá, donde solicitan aclaración de la cuantía del embargo, puesto que, la misma no es clara. Razón por la cual, se ordena oficiar a dicha entidad, proporcionando los datos requeridos.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, manifestado que el establecimiento de comercio a embargar no corresponde al solicitado por el apoderado de la parte demandante. Se requiere para que se pronuncie al respecto, y se pone de presente:

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase precisar la orden de embargo, indicando el nombre del establecimiento de comercio que se pretende embargar.

Por lo anterior, nos permitimos informarle que el señor CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SANCHEZ, es propietaria del establecimiento de comercio denominado RIO SOLUCIONES INMOBILIARIAS con matrícula 21-639380-02, ubicado en la Carrera 25 48 05 de Medellín.

En consecuencia, para proceder con el registro deberán aclarar el establecimiento de comercio objeto de la medida. (artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bced3c2526a43759d51d9dd362feba2f9a71827ebf9c884a010babeae0c44d**

Documento generado en 05/06/2023 09:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ C.C. 39.352.218
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01109 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1540

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la demandada GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ C.C. 39.352.218, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$39.285.714), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0569-9600123151, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ML. (\$1.892.783.25), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 868-96000018508 que contiene la obligación No. 0868-9600018508, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**HECHOS**

PRIMERO: En fecha 5 de marzo de 2020, la Señora GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ suscribió el pagaré No. 0569-9600123151, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML. CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. \$50.000.000.00, para ser cancelado en 12 cuotas mensuales, con un vencimiento para el 5 de marzo de 2021, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Que los intereses moratorios por el pagaré No. 0569-9600123151, se liquidan a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En fecha 2 de noviembre de 2017, la Señora GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ suscribió el pagaré No. 868-96000018508 que contiene la obligación la obligación No. 0868-9600018508, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML. \$30.000.000.00, con un vencimiento para el 2 de agosto de 2024, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

CUARTO: Que los intereses moratorios por el pagaré No. 868-96000018508 que contiene la obligación la obligación No. 0868-9600018508, se liquidan a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Que los créditos otorgados a la Señora GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ, en los pagarés Nos. 0569-9600123151 y 868-96000018508 son créditos de consumo y las obligaciones se encuentran en mora desde el 6 de junio de 2021 y el 3 de agosto de 2021.

SEXTO: A la fecha no ha sido posible que la Señora GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ efectúe el pago de sus obligaciones, por lo que faculta a mi



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

poderdante para hacer exigible la cláusula aceleratoria, generándose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible por esta vía.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés No. 0569-9600123151 y 868-96000018508 que contiene la obligación la obligación No. 0868-9600018508.
2. Certificado de Existencia y Representación legal del demandante expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
3. Certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 4950 del 25 de octubre de 2002 con nota de vigencia.
4. Poder para actuar.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de febrero de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 04 del cuaderno principal. Asimismo, en auto del pasado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se aceptó la subrogación legal de los derechos, créditos y privilegios entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit.860.003.020-1 y el FNG Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de veinte millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$20.589.249).

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado, y según el auto del pasado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se aceptó la subrogación legal de los derechos, créditos y privilegios entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit.860.003.020-1 y el FNG Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de veinte millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$20.589.249). Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 en contra del demandado GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ C.C. 39.352.218, tal como se manifestó en el auto que libró mandamiento de pago y según el auto del pasado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que aceptó la subrogación legal de los derechos, créditos y privilegios entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit.860.003.020-1 y el FNG Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de veinte millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$20.589.249), por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$39.285.714), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0569-9600123151, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

B) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ML. (\$1.892.783.25), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 868-96000018508 que contiene la obligación No. 0868-9600018508, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.190.252, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342dd12b8204a4807a5386d42da6ae692ad3b21e2799b8a53ed64aa3ce2c53b**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Felipe Tobon Agudelo
Demandado	Luis Fernando Ortiz Pajon
Radicado	05001-40-03-015-2021-00725 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se remite al auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, donde se autorizó el retiro de la demanda por el no cumplimiento a los requisitos en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias y la desanotación del registro respectivo.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e71982ca1e84dafc5232d0456ee56aa216ebbb41b337041dc57b21052d98b**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	GMF FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BLANCA MARLENE ARIZA
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01151 00
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITADO

Atendiendo el memorial que realiza el apoderado demandante visible en archivo pdf N° 13, donde solicita requerir a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud. Procede esta judicatura a indicar, que no se accede a lo solicitado, toda vez, que la facultad para realizar la práctica de todas las diligencias relacionadas con medidas cautelares en cuanto a comisiones, secuestros y demás le corresponde exclusivamente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se remite al memorialista al auto del pasado 30 de enero hogaño visible en archivo pdf N° 12, donde se le insta sobre lo petitionado, y que además la información que requiera sobre la comisión de la diligencia, la debe gestionar o indagar Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c7ae09da94106e165444d8b4b38b8d0cbcc6ab4f0a7acfd7257be720e0188**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	Manuel Enrique Correa Tello
DEMANDADO	María Consuelo del Socorro Puerta Trujillo
RADICADO	050014003015-2020-00748-00
DECISIÓN	Adecua Trámite, corre traslado de la contestación.

Revisado a cabalidad el expediente, el Despacho da cuenta la necesidad de agotar primeramente el traslado de las excepciones de mérito de que trata el #1 del art 443 del CGP, previo a agotar las diligencias previstas en el art 372 y 373 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia fijada para el 06 de junio del 2023, no se realizará hasta nueva disposición de esta Judicatura y en su lugar se corre traslado de la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada, por el término de 10 días

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con el #1 del art 443 del CGP.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, la audiencia concentrada fijada para el día 6 de junio del 2023 será reprogramada de conformidad con los motivos expuestos en oportunidad legal pertinente.

**NOTIFIQUESE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7b170fddae980cfc5a47b7e7f651f2636e260412ea0ab7b4f9187943729f1**

Documento generado en 05/06/2023 02:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	Nación –Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
DEMANDADA	Raúl María Zapata Calle
RADICADO	0500014003015-2022-00580-00
DECISIÓN	Corrige

De conformidad con el art. 286 del CGP, se evidencia un yerro involuntario en la concesión del recurso apelación ante el auto de rechazo de la presente demanda, toda vez que el proceso se compadece de ser de única instancia por ser de mínima cuantía en razón a las pretensiones de la demanda; así las cosas, el Despacho de oficio corregirá la providencia del 23 de marzo del 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de instancia y se concedió la apelación en lo pertinente

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir sobre la parte resolutive, la decisión del 23 de marzo del 2023 en su numeral segundo del proveído en cuestión, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** NO Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto, en virtud de la cuantía del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Conservar incólume lo resuelto en los numerales adicionales del auto en cuestión.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase conforme el auto de rechazo de la demanda del 23 de septiembre del 2022, específicamente los numerales 2 y 3.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0345bcbacc5a27f0fa8f494acd14eb965122964bee721aba57ab06d5799ba**

Documento generado en 05/06/2023 11:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	ALEJANDRO JOSÉ VIZCAINO ALMARCA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00160 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por Parqueadero Captucol, donde informa que el vehículo identificado con placas EHK437, se encuentra bajo custodia en dicho parqueadero, según convenio el cual está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e5a66fb057f4a8fed067ee91fe1dbae7c38003ef94c6ff280882f5daf13e3**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	2 Elementos Con Nit: 901.444.626-4
Demandado	Altopiano S.A.S Con Nit: 900.837.997-5
Radicado	050014003015-2023-00547 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1545

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo 2 Elementos formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la entidad demandada Altopiano S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diecisiete millones ciento cincuenta y un mil novecientos diecisiete pesos M.L (\$17.151.917) por concepto del saldo en cuenta por cobrar de la factura electrónica de venta número 2ELE-387, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: 2 ELEMENTOS identificada con NIT 901.444.626-4 es una empresa cuya actividad económica es la participación en toda clase de concursos públicos o privados para celebrar y ejecutar contratos de ingeniería, diseño, interventoría, consultoría y construcción de obras civiles y arquitectónicas por sí o por terceros. La construcción, gerencia e interventoría de todo tipo de obras civiles, edificaciones, montajes electromecánico

SEGUNDO: CAMILO JARAMILLO PÉREZ es el representante legal de 2 ELEMENTOS identificada con NIT 901.444.626-4

TERCERO: ALTOPIANO S.A.S. con NIT 900.837.997-5 es cliente de los servicios de 2 ELEMENTOS, Y se generaron las facturas electrónicas debidamente con los códigos debidos, como anexamos en las pruebas, facturas que fueron aceptadas tácitamente.

CUARTO: ALTOPIANO S.A.S. con NIT 900.837.997-5 no pagó o dejó de pagar las facturas de venta y/o prestación de los servicios con numero: No. 2ELE-387.

### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Representación legal.
- Facturas, prueba de envío de la plataforma legalmente autorizada.

### ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de 2 Elementos, en contra de Altopiano S.A.S.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo la factura electrónica, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La factura es un título valor expedido por el vendedor o prestador de un servicio hacia el comprador, o beneficiario del servicio, en la cual se estipula el valor que el comprador debe pagar al vendedor y el plazo para realizar dicho pago.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La factura tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.Requisitos generales: los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 1 de la ley 1231 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.Requisitos generales especiales: los contenidos en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, el artículo 4 de la ley 1231 de 2008.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de mayo, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de 2 Elementos, en contra de la demandada Altopiano S.A.S , por la siguiente suma de dinero:

A) Diecisiete millones ciento cincuenta y un mil novecientos diecisiete pesos M.L (\$17.151.917) por concepto del saldo en cuenta por cobrar de la factura electrónica de venta número 2ELE-387, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de 2 Elementos. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 176.664, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ea51956b2e9f39695b8a5f3f0efd393f2ec665abfe8ec252c08e7225c9668**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0
Demandado	ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961
Radicado	050014003015-2022-01010 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1542

Examinada la notificación enviada al demandado ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 02 de mayo de 2023.

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	653406
<b>Emisor</b>	luzmoreno@une.net.co
<b>Destinatario</b>	ernewst@gmail.com - ernesto borrero vargas
<b>Asunto</b>	notificacion proceso ejecutivo del banco itau contra ernesto borrero vargas juzgado 15 civil municipal de oralidad rdo. 2022-1010
<b>Fecha Envío</b>	2023-05-02 10:35
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/02 10:39:30	<b>Tiempo de firmado:</b> May 2 15:39:30 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/02 10:39:33	May 2 10:39:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[27002]: 8ED1C12487E2: to=<ernewst@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.com[64.233.190.27]:25, delay=3.1, delays=0.06/0.03/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683041973 z5-20020aca670500000b003868f037968si11881456oix.82 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2023/05/02 13:34:51	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.206 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

## LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$82.744.754), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005534854, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### HECHOS

Arguyó el demandante que el señor ERNESTO BARRERO VARGAS con C.C. 8.356.961, firmó a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0, pagaré, con un saldo de (\$82.744.754), por concepto de capital, incurriendo en mora el 06 de julio de 2022.

#### EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré.
- Certificado de existencia y representación de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Poder.
- Certificado de existencia y representación de Moreno e Isaza Abogados S.A.S.
- Copia de entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0 en contra de ERNESTO BARRERO VARGAS con C.C. 8.356.961.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0 en contra de ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$82.744.754), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005534854, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.191.954, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de9a1d4151c21ac688de765522d18c26d674db9a980e8a152743f0644a4fa2c**

Documento generado en 05/06/2023 09:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitantes	Blanca Dolly Ramírez Correa y Rosario Ramírez Henao
Causante	Ángela Rosa Ramírez Henao
Radicado	05001-40-03-015-2023-00069 00
Asunto	Secuestro inmueble

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, mediante el cual solicita que sea corregido el auto de fecha del 24 de mayo 2023, por medio del cual se ordenó a comisionar para la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia – Reparto, lo anterior como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-30838, se encuentra ubicado en el municipio del retiro, Antioquia, razón por la cual quien debería realizar dicha diligencia serían los Juzgados Promiscuos Municipales del Retiro, Antioquia.

Por lo anterior, observa este despacho que es procedente y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETIRO – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 017-30838 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja – Antioquia, de propiedad de la causante, Ángela Rosa Ramírez Henao, identificada con cédula de Ciudadanía No. 21.951.975.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señor JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL RETIRO – ANTIOQUIA – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbfb52a8c9e7d6c25ae3fa818c73e85b04123ce2630c3f74989eca50fe21ff**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal de representación aparente
SOLICITANTES	Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A.
CONVOCADOS	Mercado la Strada S.A.S. En Liquidación Mercados Gastronómicos S.A.S
RADICADO	0500014003015-2021-00534-00
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Pretensiones.

Allegado el Desistimiento de las pretensiones de la demanda por directamente por la representante legal de la sociedad demandada y auscultado el CERL de la compañía y al constatarse que la Sra. Rosa María Vélez si ostenta la calidad referida, verifica el Despacho que el memorial de desistimiento satisface los requisitos sustanciales y procesales (314 CGP) atinentes al caso, por lo que es menester de este Despacho citar una la normativa que regirá la presente decisión, con el fin de compaginarla con los antecedentes del proceso, en vista del trámite que se ha surtido hasta el momento dentro del mismo.

“Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Puesto de presente el marco normativo que precede, y analizado el entramado del proceso verbal, encuentra el Despacho que la totalidad de los demandantes se agota en la sociedad Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A.; que adicional a ello el proceso en etapa procesal que permite que aún se haya pronunciado sentencia de fondo que dirima e conflicto.

Así las cosas, contrastando dicha solicitud con la normativa rige el desistimiento de pretensiones, denota el Despacho que para el presente trámite se observa un cabal cumplimiento de los requisitos mínimos para aprobar el desistimiento y terminar el proceso, lo anterior en el entendido que fue el demandante mediante su representante legal quien solicitó directamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Incluso, si bien para el proceso del desistimiento de pretensiones dentro del presente proceso declarativo, no fue dispuesto por parte del legislador, la aquiescencia del demandado, el demandante incluyó en su solicitud la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifestación inequívoca del apoderado judicial de la sociedad demandada, con el fin de no condenarse en costas.

Así pues, zanjadas las circunstancias que rodeaban la presente solicitud, es claro para esta instancia, la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del demandante y no condenar en costas de conformidad con la aquiescencia manifestada en el memorial de desistimiento por la parte demandada, circunstancias que se expresarán en el aparte resolutivo de esta providencia.

Sin más consideraciones y en mérito lo expuesto en este proveído Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín - Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de la demanda y las pretensiones propuesta el representante legal de la sociedad demandante, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 314 del código general del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dar Por Terminado el proceso verbal residual de declaración de representación aparente, impetrado por Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A en contra de las sociedades Mercado la Strada S.A.S. En Liquidación y Mercados Gastronómicos S.A.S en calidad de demandados directos, conforme lo expuesto en renglones precedentes.

TERCERO: Advertir a la sociedad demandante que de conformidad con el inciso segundo del art 314 del CGP, el presente auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria de contra de los demandados dispuestos en el numeral precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: No Levantar ninguna medida cautelar en virtud de su no solicitud, ni decreto, conforme el cuaderno principal.

QUINTO: No Condenar en costas al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de pruebas y anexos de la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, previo pago del respectivo arancel judicial.

Hágase entrega de los mismos a la parte interesada por la Secretaría del Despacho tras concertar cita presencial para tales fines.

OCTAVO: Finalizar el proceso en el sistema de gestión y archivar el expediente de manera digital ya que el proceso se tramitó de manera virtual, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2127e6ce614956e9c8aa56c7bcbefda3283b218bd2514be7a2484bde7ee35**

Documento generado en 05/06/2023 11:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	07		\$13.000
Notificación	07	01	\$13.000
Notificación	07	01	\$13.000
Notificación	07	01	\$13.000
Notificación	13	01	\$13.000
Notificación	13	01	\$13.000
Notificación	13	01	\$13.000
Agencias en Derecho	36	01	\$3.223.277
<b>Total Costas</b>			<b>\$3.314.277</b>

Medellín, cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO.
Demandado	BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY y HUMBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00663-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.314.277), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75c4a2b360c59cf40aab27ac4e345ea67e028f76a6291fd886757cf6e85993**

Documento generado en 05/06/2023 09:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Fabio Alberto Pulgarín Restrepo. C.C.98.531.748 Orlando De Jesús Ramírez. C.C.70.549.062
Demandados	Olga Lucia Álvarez Castrillón. C.C. 43.571.569 José David Gómez Álvarez. C.C. 1.216.724.304 Juan Felipe Gómez Álvarez. C.C. 1.036.649.051 Johnny Esteban Roza Álvarez. C.C. 1.128.421.283
Radicado	05001 40 03 015 2023 00350 00
Providencia	A.I. N° 1005
Asunto	➤ Rechaza Demanda Por Falta De Competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por los señores Fabio Alberto Pulgarín Restrepo y Orlando de Jesús Ramírez en contra de los señores Olga Lucia Álvarez Castrillón, José David Gómez Álvarez, Juan Felipe Gómez Álvarez y Johnny Esteban Roza Álvarez, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagaré número 001 y 002, por valor de \$ 55.000.000 y \$71.170.000 respectivamente.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, pagaré por unos valores de (\$55.000.000) y (\$71.170.000)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pesos por concepto de capital y por concepto de intereses moratorios (\$36.707.428,77) y (\$29.302.284.09); además, los intereses a plazo de pactaron de la siguiente manera: por (\$7.168.333 ; \$9.329.823) pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 24 de marzo de 2023, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$126.170.000 pesos más los intereses moratorios por la suma de \$66.009.712.86 pesos y más los intereses de plazo pactados en los dos pagarés por un valor de \$16.498.156 pesos para un total de la pretensión \$208.677.868.86 pesos

**JUZGADO  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>  Plazo Hasta

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
08-ago-20	31-ago-20		1,5		0,00	0,00		0,00
08-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	55.000.000,00	55.000.000,00	23	860.557,69
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.125.768,49
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.111.444,83
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,993%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.097.633,66
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.076.569,09
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.068.786,47
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.081.010,98
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.073.790,95
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.068.230,11
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.063.220,17
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.062.663,20
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.060.991,94
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.064.333,91
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.061.549,09
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.055.417,12
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.066.004,08
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.076.569,09
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.087.666,56
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	55.000.000,00	55.000.000,00	30	1.123.017,02
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>55.000.000,00</b>		<b>36.707.428,77</b>
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		<b>55.000.000,00</b>
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		<b>36.707.428,77</b>
						<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>		<b>\$91.707.428,77</b>

Secretari

**JUZGADO  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>  Plazo Hasta

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
08-sep-21	30-sep-21		1,5		0,00	0,00		0,00
08-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	71.170.000,00	71.170.000,00	23	1.053.127,47
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.365.709,75
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.379.409,28
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.393.080,41
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.407.440,52
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.453.184,03
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.465.281,55
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.506.389,46
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.552.858,42
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.601.092,88
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.662.103,42
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-sep-22	30-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-nov-22	30-nov-22	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-dic-22	31-dic-22	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-ene-23	31-ene-23	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-feb-23	28-feb-23	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	30	1.725.975,24
01-mar-23	24-mar-23	22,21%	2,43%	2,425%	71.170.000,00	71.170.000,00	24	1.380.780,20
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>71.170.000,00</b>		<b>29.302.284,09</b>
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		<b>71.170.000,00</b>
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		<b>29.302.284,09</b>
						<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>		<b>\$100.472.284,09</b>

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Aunado a ello, en las pretensiones de la demanda, en su numeral tercero, se hace alusión al cobro de la suma correspondiente a lo plasmado estipulado en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO: PARÁGRAFO 2: de la escritura pública No.2827 del 8 de agosto de 2019 de la Notaría Sexta del Circuito de Medellín, por mora en el pago, lo cual reafirma la mayor cuantía del presente asunto.

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la presente demanda incoada por los señores Fabio Alberto Pulgarín Restrepo y Orlando de Jesús Ramírez en contra de los señores Olga Lucia Álvarez Castrillón, José David Gómez Álvarez, Juan Felipe Gómez Álvarez y Johnny Esteban Rozo Álvarez, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87fe48340f6f937c59b24c353c0d133096236aac30b51445681cc7432b32758**

Documento generado en 05/06/2023 02:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FILIBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado	SATIRIUM WOMAN S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-00722 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1549

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,8, 9 del Código General del Proceso, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá mencionar de manera cronológica y clara los hechos que sustentan la presente demanda.
2. Deberá indicar los fundamentos de derecho que rigen a las facturas de venta como título valor, toda vez que es el título que se pretende accionar vía ejecutiva en la presente demanda
3. Deberá determinar con claridad la cuantía de las pretensiones, con el fin de que el despacho pueda determinar si es competente o no para conocer del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FILIBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN contra de SATIRIUM WOMAN S.A.S, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00722 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd02a3ff6010a618ae79819efab94a8c35a01cb2426215a53e6944457ad663**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9
Demandado	NATALIA MARTINEZ CAMPILLO con C.C. 1.040.743.658
Radicado	050014003015-2023-00514 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1539

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama con Nit. 890.900.841-97 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Natalia Martínez Campillo con C.C. 1.040.743.658, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.504.384), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de cuatro millones ochocientos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos m.l. (\$4.832.238), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: NATALIA MARTINEZ CAMPILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1040743658, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS(\$5504384).

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4832238), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 13 de abril de 2023 y de vencimiento el día 14 de abril de 2023 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
- Poder legalmente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.
- Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Escrito de medidas previas

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Comfama con NIT 890.900.841-9 en contra de Natalia Martínez Campillo con C.C. 1.040.743.658.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintiocho de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama con Nit: 890.900.841-9 en contra de Natalia Martínez Campillo con C.C. 11.040.743.658, por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.504.384), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de cuatro millones ochocientos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos m.l. (\$4.832.238), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama con Nit:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 258.415, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968798f9e6e8f06990b8162c232fed30412303feb6b5ee3f04f22b7638f5bf21**

Documento generado en 05/06/2023 09:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**